

OBSERVACIONES E INDICACIONES AL PROYECTO DE ESTATUTOS DEL P.D.C.

Arts. 1 y 2.— Debe hacerse referencia a la Declaración de Principios del Partido, que se encuentra vigente, no ha sido modificada y no puede serlo sino por un Congreso.

Los caracteres de la sociedad a que aspiramos y el proyecto histórico por el cual luchamos se encuentran esbozados en esa Declaración de modo mucho más correcto y completo que en el enunciado de estos artículos, manifiestamente incompleto.

En todo caso, la redacción de estos preceptos suscita las siguientes observaciones específicas:

a) no hay referencia alguna a la idea comunitaria, parte esencial de nuestro bagaje doctrinario;

b) no basta con asegurar "el respeto" integral de los derechos humanos; aspiramos a una sociedad que asegure efectivamente su "vigencia";

c) la valorización del trabajo como el factor humano de la economía y el rol relevante que como tal le corresponde, o primacía sobre los demás factores económicos, no está bien expresado con la frase que lo valoriza "como fuente y causa fundamental de la propiedad", porque esa redacción en un sentido dice menos de lo que sostenemos y, por otra, podría llevar a conclusiones erróneas, como excluir el derecho de herencia.

Art. 4.— El respecto a que se refiere este precepto no puede ser sólo a "los principios que proclaman los presentes estatutos", sino a los que contiene nuestra Declaración de Principios. Los Estatutos no proclaman "principios"; fijan reglas de convivencia y organización y procedimientos.

Art. 14. Letra e): redacción ininteligible.

Art. 17.— Redacción: debe referirse a los militantes que asuman responsabilidades directivas "en las organizaciones a que se refiere" la letra e) del art. 14.

Arts. 24 y 25.— La Línea de Apoyo Técnico y Formación no sólo tiene por finalidad elaborar "proposiciones políticas" y "planes y programas de formación", sino también trabajar en la elaboración doctrinaria e ideológica que sirva de base para que el Partido mantenga vivo y actual su fundamento de principios y defina su proyecto histórico de sociedad por el cual lucha.

En consecuencia, debe agregarse una Comisión de Eleboración Doctrinaria e Ideológica, que es cosa muy distinta de la Formación y Capacitación.

Art. 33. Redacción. Las juntas se celebran cada vez que se resuelva o decida; no cuando se considere.

Art. 38. Cuando no hay 10 militantes, la base a que los existentes deben incorporarse no puede ser "cualquiera" que determine el Consejo Comunal; ha de ser una "vecina", "contigua" o "próxima".

Arts. 53 y 55 j).— ¿En qué quedamos? ¿Quién convoca al Congreso: el Consejo Nacional o la Junta Nacional? Parece que debiera ser ésta última.

Art. 57 letra f). Esta norma ha existido anteriormente en los Estatutos; pero ella importa una definición que debe ser meditada. En el fondo, importa introducir un elemento "corporativo" o funcional en la estructura "política". Ello rompe la estricta representatividad democrática. Para las definiciones de políticas puede ser extraordinariamente útil; para la elección de autoridades puede importar un factor distorsionador de la voluntad mayoritaria.

Art. 63.— Observaciones:

en letra b) El Presidente "conduce al Partido en su acción política" de acuerdo o en armonía con el Consejo Nacional, a quien corresponde "dirigir al Partido..." (art. 60 letra a). El Presidente no es un dictador; no "conduce" solo, como le da la gana. El órgano superior de dirección cotidiana del Partido es el Consejo, cuya cabeza es el Presidente. Esto hay que precisarlo.

letra b/c). Si el Presidente es el encargado de "expresar oficialmente los acuerdos y posiciones del Partido", no parece necesario decir, porque va implícito, que puede "desautorizar o rectificar las versiones que no correspondan a lo aprobado". La voz "oficial" es la del Presidente, y eso basta.

letra e). La suspensión de acuerdos obliga a convocar de inmediato "a la brevedad posible" y, "en todo caso, dentro de tres o cinco días", al "Consejo Nacional" (no a "dicho" Consejo).

letra f). Parece excesivo dar al Presidente la facultad de "suspender de sus cargos" a los militantes. Que suspenda los "acuerdos", bien. Pero que suspenda de cargos o funciones, parece innecesario y demasiado.

Art. 64. Letra d) es ininteligible. ¿A qué letras y artículos se refiere? ¿Qué significa que el Secretario no "esté obligado a atenerse a las reglas de competencia? Nadie puede dejar de estar sujeto a las reglas de competencia, única manera de trabajar organizadamente, cada cual dentro de su órbita. Parece innecesario y excesivo.

En cuanto a la letra c), parece razonable — y así ha ocurrido en el pasado — que el Secretario actúe como Fiscal ante el Tribunal de Disciplina para proseguir las acusaciones que se formulen por acuerdo del Consejo Nacional. Si éste acuerda pasar a un militante al Tribunal, es lógico que el Secretario lleve al Tribunal los puntos de vista de la Dirección Superior del Partido. Pero que lo haga en cualquier asunto, "por propia iniciativa o a petición de cualquier organismo del Partido", pudiera resultar excesivo y convertir al Secretario en una especie de Gran Inquisidor dentro del Partido.

Art. 102. La publicidad de las resoluciones de los Tribunales de Disciplina no puede quedar en manos de "las autoridades pertinentes" —¿cuáles son?— sino de la decisión del propio tribunal.

Art. 104. Debiera agregarse como causal de inhabilidad, que los miembros puedan declarar de oficio o a petición de parte, cualquier circunstancia que motive un razonable temor de que el miembro carezca de la debida imparcialidad. Esto puede ocurrir no solo por "parentesco" o "relaciones de trabajo", sino también por excesiva amistad, pública enemistad u otras circunstancias.

Art. 114. ¿Y que pasa si en una provincia se atrasan las elecciones provinciales? El plazo de seis meses no puede ser rígido.

Art. 116. La exigencia de 20 firmas parece excesiva a nivel comunal. Debiera distinguirse según el nivel; porque a nivel nacional es muy poco.

Art. 124. ¿En qué consiste el sistema UDDA? ¿qué significa "voto único transferible"? Esto debe ser aclarado directamente en el Estatuto. Uno no puede pronunciarse sobre sistemas que no conoce, o que no son debidamente explicados. Nadie está obligado a ser "técnico electoral".

Art. 131. Parece innecesario meter al Presidente en ese tipo de actos comerciales; sería preferible Tesorero y Secretario, o persona que el Presidente designe.

Art. 135. La práctica de "segunda citación" una hora después, puede ser abusiva o prestarse a abusos, si no se establece un plazo o término en que

la citación deba preceder a la sesión.

NOTA: Las observaciones precedentes son las que me saltan más a la vista en una lectura atenta pero rápida del proyecto, pues sólo me llegó el Viernes 14.

En cuanto al sistema electoral, no veo por qué las elecciones a nivel nacional deban regirse por criterios diversos del resto. En los Estatutos antiguos, no había votación universal sino para el nivel comunal; de ahí para adelante se seguía la elección indirecta: los organismos comunales generaban a los Provinciales mediante la designación de delegados; los organismos provinciales generaban a los nacionales del mismo modo.

Ahora se introduce el sufragio universal a nivel comunal y provincial; pero se mantiene la elección indirecta a nivel nacional. ¿Por qué este distingo?

Lo lógico parece optar por un sistema -uno u otro- para todos los niveles. Más democrático es la elección universal; ~~pero~~ el problema podría ser de viabilidad en su operación.

Stgo, 17 de Noviembre de 1986

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
ex Presidente Nacional.